



FORM.734-1

**DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**

NUMERO

FECHA

CONSULTA NO VINCULANTE

Señor/a/es: XXXXXXXXXXXXX

RUC: 00000000

La **Dirección Nacional de Ingresos Tributarios**, a través de la **Gerencia General de Impuestos Internos**, se dirige a ustedes en el marco de la solicitud de consulta n.º 000000000, formulada en el Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu» y admitida como Proceso n.º 000000000, en la cual consultó sobre la deducibilidad de un auto vehículo cada 3 años para el Impuesto a la Renta Personal – Rentas de Servicios Personales (IRP – RSP).

Sobre la cuestión, manifestó: “...*Concretamente la consulta consiste desde que periodo debe considerado como primer año, en el hipotético caso, si deduje el periodo 2024 un auto vehículo... mi interpretación es que el segundo año sería 2025 y como último año 2026. Conforme a este análisis el consultante podría volver a deducir un vehículo en su IRP SP en el año 2027...*” (sic).

Teniendo en cuenta las cuestiones fácticas descritas, esta Dependencia procedió a efectuar el examen de lo consultado en los siguientes términos:

Resulta pertinente traer a colación el Art. 64 de la Ley n.º 6380/2019, que insta: “...*La renta neta se determinará deduciendo de la renta bruta los egresos directamente relacionados con la actividad gravada... Asimismo, el contribuyente podrá deducir: ... 3. El egreso personal por la adquisición de un autovehículo cada 3 años...*”.

Según lo precedentemente señalado, se puede deducir la compra de un auto vehículo una vez cada tres (3) años. Este periodo se calcula por ejercicios fiscales (años fiscales), contando a partir del ejercicio fiscal siguiente en el que se realizó la primera deducción, que debe ser coincidente con el año de la compra.

Por tanto, la adquisición de un auto vehículo podrá ser nuevamente deducida como gasto en la determinación del IRP – RSP, una vez transcurrido el plazo de 3 años; es decir, a partir del cuarto ejercicio fiscal siguiente desde su adquisición.

De igual manera, cabe recordar que el gasto solo será deducible siempre que esté debidamente documentado (facturas legales, escrituras, etc.) y registrado a nombre del contribuyente.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley n.º 125/1991, sin antes aclarar que el mismo fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior del hecho que lo motivó.

Respetuosamente,

Abg. Sonia Motta Gauto, Encargada de la atención del Despacho
Dpto. de Aplicación de Normas Tributarias

Abg. Antulio Bohbout, Encargado de la atención del Despacho
Gerencia General de Impuestos Internos

. . .
. . .
. . .